
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana y Lic. Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Raquel Joseph Torres, Claudia Torres Rodríguez y Ezequiel Joseph Torres.
Abogado:	Lic. Omar Magallanes de la Cruz.

Juez ponente: **Pilar Jiménez Ortiz.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arzeno Arias y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18de marzode 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como representante legal alas Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0454919-1 y 028-0064101-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 2C, del edificio núm. 16, de la calle Presidente Hipólito Irigoyén, San Gerónimo, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Raquel Joseph Torres, Claudia Torres Rodríguez y Ezequiel Joseph Torres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.227-0001680-5, 004-0015747-5 y 223-0112422-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Mella, núm. 5, del Distrito Municipal de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como representante legal al Lcdo. Omar Magallanes de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1334013-7, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, núm. 32, Altos, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm.833/2013, de fecha 24 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, recursos de apelación interpuestos: A) De manera principal por los señores Raquel Joseph Torres, Claudia Torres Rodríguez y Ezequiel Joseph Torres, a través del acto No. 941/2012, diligenciado en fecha cuatro (4) de octubre del año 2012, por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y B) De manera incidental

por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), mediante acto No. 864/12, instrumentado en fecha treinta y uno (31) de octubre del 2012, por el ministerial William Jiménez Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0270/2012, relativa al expediente No. 037-09-01125, dictada en fecha veintiséis (26) de marzo del 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde con las normas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, en consecuencia, SE MODIFICA el ordinal Tercero de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: 'TERCERO: ACOGE, en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar a favor de los señores RAQUEL JOSEPH TORRES, CLAUDIA TORRES RODRÍGUEZ Y EZEQUIEL JOSEPH TORRES, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,500,000.00) a razón de UNMILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Claudia Torres Joseph, y UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los señores RAQUEL JOSEPH TORRES Y EZEQUIEL JOSEPH TORRES, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados; TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, conforme la razones dadas precedentemente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 17 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión por encontrarse, el primero, de licencia al momento de su deliberación y fallo, y el segundo, por figurar en la decisión impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edeeste, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida Raquel Joseph Torres, Claudia Torres Rodríguez y Ezequiel Joseph Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** los actuales recurridos demandan en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, alegando en que producto de anomalías en la corriente eléctrica fallecieron los señores Eduardo Joseph Juan y Juan Carlos Joseph, demanda que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la demandada primigenia apeló esa decisión, recurso que fue acogido parcialmente mediante sentencia núm. 833/2013; que modificó los montos de indemnización otorgados en primer grado.

La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** insuficiencia de motivos del monto indemnizatorio establecido.

En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos y no ponderó correctamente las pruebas aportadas, ya que dio por establecida la participación activa de la cosa y la guarda por la simple presunción sin pruebas que lo demuestren y sin tomar en consideración que en su mayoría las conexiones encima de la casa eran ilegales.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada realizó una buena

apreciación de los hechos y del derecho, y ejerció correctamente sus facultades soberanas de la apreciación de las pruebas.

Para lo que aquí se impugna, la alzada indicó que la causa de la electrocución de los finados lo fue el contacto con los cables propiedad de Edeeste que estaban colocados de manera irregular por encima de su vivienda, formando su convicción en las actas de defunción, el contrato de prestación de servicios aportado en primer grado y el testimonio de Heriberto Yan Pérez, quien luego de jurar decir la verdad, testificó que presenció cómo toda la zona se conmocionó con la muerte de los finados, que los llevó al hospital donde informan que estaban muertos, que los cables pasaban muy cerca de la casa y que dicha situación había sido reportada en varias ocasiones a Edeeste.

Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica.

La recurrente alega que la alzada determinó la participación activa de la cosa sin pruebas, solo por simple presunción, lo que a juicio de esta corte de casación no es cierto, ya que en el ejercicio de su poder soberano formó su convicción de la valoración de las actas de defunción, las declaraciones del testigo Heriberto Yan Pérez y del contrato de energía eléctrica.

En ese sentido, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

A nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en pruebas categóricas para determinar que la causa de la electrocución de los finados lo fue el contacto con cables del tendido eléctrico propiedad de Edeeste colocados de manera irregular, y que no obstante esto, la empresa distribuidora no probó encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, por lo que la alzada valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas.

En lo que se refiere a la aducida conexión eléctrica ilegal, el estudio del fallo impugnado no se verifica que este haya sido un punto controvertido ante la alzada; de manera que constituye un aspecto novedoso que no puede ser examinado por esta Corte de Casación, motivos por los que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado por novedoso.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no motivó respecto de la indemnización otorgada en primer grado.

En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...los recurrentes no han depositado medio de prueba alguno del que podamos determinar la consistencia de los daños materiales por ellos percibidos; sin embargo, subsiste en su favor la presunción de daños morales, los cuales a juicio de este tribunal consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico (sic) que se evidencia por un sentimiento íntimo, un pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento emocional causado por la pérdida de un esposo y padre, daños que por demás han quedado

verificados en la especie, al haber experimentado dichos señores un sentimiento de aflicción (sic) y tristeza irreparables, justipreciando esta Sala tales daños en la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) para la señora Claudia Torres Rodríguez y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los señores Raquel Joseph Torres y Ezequiel Joseph Torres, la primera en calidad de esposa del señor Eduardo Joseph Juan y madre del señor Carlos Joseph Torres, y los dos últimos en calidad de hijos del señor Eduardo Joseph Juan, calidades que no han sido contestadas por la parte recurrente incidental, como resarcimiento por los daños sufridos”.

Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontó derivado de la muerte y sufrimiento de un esposo y un padre, tomando en cuenta su grado de relación con los demandantes primigenios, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.